



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00495-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIZABETH CRISTINA VARGAS en representación de su menor hija PDV
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO DONOSO SÁENZ

ELIZABETH CRISTINA VARGAS en representación de su menor hija PDV por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra LUIS EDUARDO DONOSO SÁENZ, sin embargo, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse:

- 1. No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del art. 82 del CGP, por cuanto no se indicó el domicilio de las partes y de la menor de edad.*
- 2. Al verificar las pretensiones, se observa incongruencia en el valor de las mismas, concretamente en el incremento anual de las cuotas alimentarias¹ e igualmente las adicionales² (SMMLV). De igual forma, debe desaccumularse el valor de las cuotas adeudas y los intereses cobrados.*
- 3. Omitió indicar la dirección física de la demandante y del demandado conforme lo indica el numeral 10 del art.82 del CGP.*
- 4. Se debe adecuar el acápite de la cuantía, debido a que varía al corregir las pretensiones de la demanda.*
- 5. El correo de la parte demandada no coincide con el señalado en el acta de conciliación No 1429906 del 8 de agosto de 2022, por lo anterior, no como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes,*

1

2020	6,00%	0	275.000
2021	3,50%	9.625	284.625
2022	10,07%	28.662	313.287

2

2020	6,00%	0	150.000
2021	3,50%	5.250	155.250
2022	10,07%	15.634	170.884



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado VICTOR MANUEL ROMERO SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.880.077 de Leticia, portador de la tarjeta profesional No 184.345 del C.S.J

CUARTO La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Jueza

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bd7ae09833009bbdb333e5c3e05ef34e21bf3a39a88db201bb6be07e7732f**

Documento generado en 07/12/2022 01:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>